

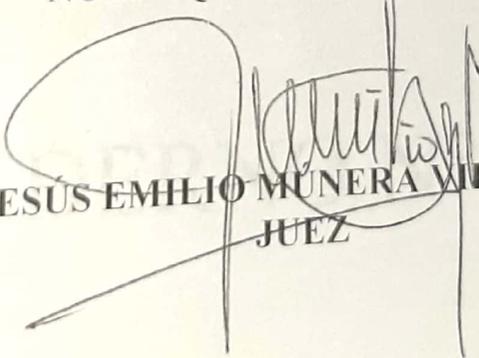
PROCESO:	HIPOTECARIO
RADICADO:	05001 31 03 007 2011-00829-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO SANCHEZ
DEMANDADO:	MARÍA LUCELLY VILLEGAS DE SALDARRIAGA
PROVIDENCIA:	AUTO NO. 495
DECISIÓN:	NO ACCEDE A LEVANTAR HIPOTECA

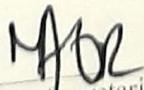
#4
122

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

No se accede a exhortar a la Notaría 27 para cancelar la hipoteca, toda vez que ello es un acto propio y voluntario de las partes, quienes mediante acto protocolizado podrán dar por finalizado el contrato de garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS EMILIO MUNERA VILLEGAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, **09 MAR 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **3**, fijados a las 8:00a.m.

Secretario(a)

Medellín, Marzo 11 de 2020

Señor

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E.S.D.

RADICADO: 05001-3103-007-2011-00829-00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JHON JAIRO SANCHEZ

DEMANDADO: MARIA LUCELLY VILLEGAS DE SALDARRIAGA.

LUIS FERNANDO RESTREPO, mayor de edad y vecino de Medellín identificado con cédula de ciudadanía número 71.589.811 y T.P.127.971 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de tercero interesado de acuerdo al proceso que cursa con radicado 050013103017202000012, y del cual ya se aportaron los autos en donde se libró mandamiento de pago y se me reconoció personería, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición frente al auto del 4 de marzo de 2020, notificado en estados del 9, en los siguientes términos:

Niega el despacho la solicitud de exhortar a la Notaria 27 del círculo Notarial de Medellín, por considerar que es un acto propio y voluntario de las partes para finalizar el contrato de garantía.

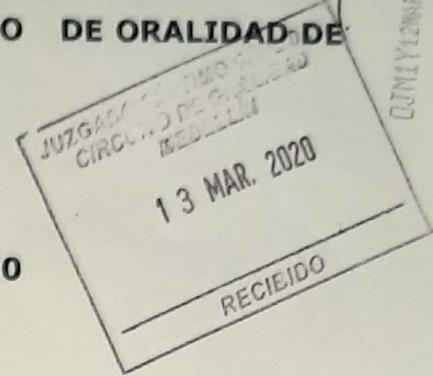
Sin embargo del desarrollo del proceso se tiene que mediante auto interlocutorio 713 del 15 de abril del año 2013, obrante dentro del expediente a folio 99, el juzgado termino el proceso por pago total de la obligación, además decreto el levantamiento de la medida cautelar y ordeno la cancelación del gravamen hipotecario, así mismo en el numeral quinto del auto en mención exhorto a la Notaria correspondiente.

La decisión del juzgado traba los intereses de mi poderdante ya que la aquí demandada no va a levantar de manera voluntaria la hipoteca, sabiendo que hay otra demanda en curso.

Obsérvese que de hecho los exhortos fueron realizados por el juzgado, efectivamente retirados pero no fueron tramitados.

Por ya estar ordenado en el proceso y debidamente ejecutoriado lo que se está solicitando es un exhorto dada la antigüedad con nueva fecha o en su defecto una copia autentica, no la cancelación del gravamen pues el mismo ya había sido ordenado.

Por lo anteriormente expuesto solicito reponer su decisión y acceder a lo solicitado.



WEDEFT
JISGVDI
26/10/04
2011/10/10

Del señor Juez,

LUIS FERNANDO RESTREPO

CC. 71.589.811

T.P.127.971 del C.S de la J